CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD TÉCNICA DE APOYO Y COORDINACIÓN PREVISTA EN LA LEY 11/2023, DE 8 DE MAYO, DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UE EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD

IPN/CNMC/007/25

16/05/2025

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD TÉCNICA DE APOYO Y COORDINACIÓN PREVISTA EN LA LEY 11/2023, DE 8 DE MAYO, DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UE EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD

Expediente nº: IPN/CNMC/007/25

PLENO

Presidenta

Dª. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

Dª. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep María Salas Prat
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Rafael Iturriaga Nieva
D. Pere Soler Campins
D. Enrique Monasterio Beñaran
Dª María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de mayo de 2025.

Vista la solicitud informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en relación con el Proyecto de Real Decreto (PRD) de referencia, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 24 de abril de 2025, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La Constitución Española establece en su artículo 14 la igualdad de todos los españoles, sin que pueda prevalecer ninguna clase de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Dicha igualdad formal se complementa con la intervención de los poderes públicos para promover que la igualdad de los individuos sea real y efectiva (artículo 9.2) y la consideración de la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social (artículo 10.1).

Dada la vulnerabilidad de las personas con discapacidad, la Constitución Española encomienda, además, a los poderes públicos la realización de una política de integración social de los ciudadanos con discapacidad, que les ampare en el disfrute de todos los derechos constitucionalmente reconocidos (artículo 49 recientemente reformado)[1].

En la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención), la accesibilidad se presenta como un principio general (artículo 3), como una obligación de los Estados (artículo 4) y como un derecho (artículo 9), e interactúa con cada uno de los demás derechos reconocidos a lo largo de su articulado. La Unión Europea es parte de la Convención desde el 21 de enero de 2011, y esta ha sido, además, ratificada por todos los Estados miembros[2].

Por otra parte, en 2019, se publicó la Directiva (UE) 2019/882, primera norma que regula con carácter general las condiciones de accesibilidad de bienes y servicios en el ámbito de la UE[3]. Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento español a través de la Ley 11/2023[4]. El título I de esta Ley establece los

---

1 Para acomodar la redacción del artículo 49 de la Constitución a la realidad social y a la normativa internacional: "*Artículo 49: 1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. 2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad*."

2 Forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde su entrada en vigor el 3 de mayo de 2008. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

3 Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.

4 Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se

requisitos de accesibilidad universal de los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación[5], necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por todas las personas y, en particular por las personas con discapacidad.

Cabe señalar que el artículo 28 de la **Ley 11/2023 establece la obligación de crear, en la Administración General del Estado, una Unidad técnica de apoyo y coordinación como órgano de asesoramiento y coordinación de las autoridades de vigilancia autonómicas**, siendo precisamente el objeto del PRD la creación de la citada Unidad técnica, reforzando la vigilancia del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad universal de los productos y servicios[6].

La CNMC ha tenido en el pasado reciente la oportunidad de analizar y pronunciarse sobre accesibilidad y discapacidad desde el punto de vista de promoción de la competencia. En concreto, entre otras actuaciones, se pueden destacar el informe sobre el Proyecto de Real Decreto sobre discapacidad para facilitar a las empresas su cumplimiento (en junio de 2022)[7], y el informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva (en diciembre de 2024)[8].

Por último, cabe señalar que la CNMC supervisa el funcionamiento del mercado de la comunicación audiovisual en España, siendo el organismo encargado de

modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

5 Tales como equipos informáticos de uso general de consumo y sistemas operativos para dichos equipos informáticos, terminales de autoservicio (terminales de pago, máquinas expendedoras, etc.).

6 La accesibilidad universal (que incluye la accesibilidad cognitiva) es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible (véase el artículo 2. k) del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre).

7 IPN/CNMC/018/22: Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público. La norma final aprobada fue el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

8 IPN/CNMC/039/24: Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

controlar el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual[9].

2. CONTENIDO

El PRD se compone de seis artículos, una disposición adicional y cuatro disposiciones finales.

El **artículo primero** regula el objeto del PRD que es la creación y la regulación de la Unidad técnica de apoyo y coordinación.

En el **segundo artículo** se establecen el ámbito de aplicación (la Administración General del Estado) y la adscripción de la Unidad al Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT), dependiente del IMSERSO.

Los **artículos tercero y cuarto** regulan, respectivamente, las funciones y la dotación de medios personales y materiales de la Unidad[10].

---

[9] La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA) establece, entre otros aspectos, las obligaciones de accesibilidad que deben cumplir los medios audiovisuales para que las audiencias con discapacidad visual y/o auditiva puedan disfrutar de los contenidos en igualdad de condiciones. La LGCA obliga a que los prestadores desarrollen planes de accesibilidad -y de mejora continua de la misma- que deben ser comunicados anualmente a la CNMC. Además, la CNMC es el punto de contacto a disposición del público para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios audiovisuales de ámbito estatal.

Sin ánimo de ser exhaustivo véanse, entre otras, las siguientes actuaciones: (i) Consulta pública para recabar información sobre el derecho de las personas con discapacidad a acceder a los medios audiovisuales; (ii) INF/DTSA/061/19: Informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad en los medios audiovisuales; (iii) IPN/CNMC/042/20: Informe del anteproyecto de LGCA o (iv) UMB/DTSA/001/22: Exención del cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad que contempla la LGCA. Por último, en el siguiente enlace pueden consultarse las resoluciones de expedientes de accesibilidad en el ámbito audiovisual.

[10] Las funciones de la Unidad coinciden con el alcance mínimo fijado en el artículo 28.2 de la Ley 11/2023, que incluye: (i) Prestar apoyo técnico a las autoridades de vigilancia en materia de accesibilidad, así como a las autoridades que ejercen su control en frontera; (ii) Coordinar las comunicaciones de la UE en relación con los productos y servicios contemplados en el presente título y trasladarlas, cuando sea preciso, a la correspondiente autoridad de vigilancia; (iii) Trasladar a la UE la información correspondiente a España en lo que respecta a la aplicación de la directiva objeto de trasposición, recibida de las autoridades de vigilancia; (iv) Representar a España en el Comité y grupo de trabajo previstos en los artículos 27 y 28 de la Directiva (UE) 2019/882; (v) Recabar, cuando sea necesario, la información sobre infracciones y sanciones impuestas al amparo del régimen sancionador; (vi) Ser punto de contacto de información y comunicación con la ciudadanía y los operadores económicos, así como facilitar los medios adecuados para la recepción de denuncias y reclamaciones respecto a su cumplimiento; (vii) Ejercer como autoridad de vigilancia en aquellos ámbitos en los que no se haya designado la autoridad de vigilancia; (viii) Coordinar, cuando sea preciso,

En el **artículo quinto**, se establece la formación, el apoyo y el asesoramiento que deberá recibir el personal de la Unidad, y, en el **artículo sexto** se configura la obligación de elaborar informes anuales respecto a las acciones de la Unidad.

El proyecto se completa con una **disposición adicional** (sobre la gestión de los gastos de funcionamiento, personales y materiales de la Unidad) y **cuatro disposiciones finales** (DF): la primera modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos[11], la segunda alude al título competencial, en la tercera se señala la habilitación para el desarrollo y ejecución, y en la cuarta, la entrada en vigor (al día siguiente de su publicación en el BOE).

3. VALORACIÓN

Esta Comisión **valora positivamente las medidas que persigan la integración social de las personas con necesidades especiales de accesibilidad**, de manera que se encuentren amparadas en el disfrute de todos sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Además, **esta protección presenta efectos positivos desde el punto de vista de la competencia**, puesto que se facilita que estas personas (i) tengan un acceso más fácil al mercado como oferentes de bienes y servicios, lo que redundará en una mayor competencia en los mercados y (ii) ejerzan más efectivamente sus derechos y capacidades como consumidores y usuarios, demandando bienes y servicios de mayor calidad y estimulando, así, un mayor nivel de competencia en los mercados.

En términos generales, **no se han detectado en el articulado del PRD restricciones a la competencia que resulten injustificadas, por innecesarias o desproporcionadas**.

actividades de vigilancia del mercado con otras autoridades y representar la posición nacional en lo que se refiere a la vigilancia y aplicación de los requisitos previstos en el presente título y (ix) Establecer canales estrechos y fluidos de consulta, contraste y discusión con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias.

[11] Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 90 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, con la siguiente redacción: "*En todo caso, los espectáculos cómico-taurinos respetarán la dignidad humana, sin que puedan lesionar los derechos de las personas y los grupos en que éstas se integran, en particular, de las minorías sociales, como la de las personas con discapacidad*".

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión valora positivamente las medidas que persigan la integración social de las personas con necesidades especiales de accesibilidad.

Por lo que respecta al articulado del PRD, no se han detectado restricciones a la competencia que resulten injustificadas, por innecesarias o desproporcionadas.